



RESOLUCION No. CSJMER18-158  
13 de julio de 2018

*"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00109 00"*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Víctor Ramón Baquero Ramírez, frente al proceso monitorio No. 50001 40 03 004 2017 00745 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por presuntas irregularidades en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Víctor Ramón Baquero Ramírez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El quejoso en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMENVJ18-109, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente a las actuaciones desplegadas en el proceso monitorio No. 50001 40 03 004 2017 00745 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por considerar que se presentaron irregularidades en el trámite del asunto y se dictó sentencia de *"manera arbitraria y caprichosa"* o sin tener en cuenta las pruebas documentales y testimoniales que se aportaron.

Agregó que a la controversia no se le imprimió el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P, conforme lo ordena el inciso cuarto del artículo 421 *ibídem*, por lo que se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 133-5 de la citada normatividad, amén de que se

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - E mail: [psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



No. SC5780-4

No. GP 059 - 4

demandó por una supuesta falta de entrega de un producto *“más no de una deuda monetaria”*.

## **2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 5 de julio de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc, el 6 del mismo mes y año se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-1325, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara copia de las decisiones o actuaciones que guardaran relación con los hechos planteados por el promotor, en aras de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

## **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.



Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### 3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Alape Moreno, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario se centra en las presuntas irregularidades en que incurrió el juez vigilado en el proceso monitorio objeto de vigilancia, pues en su sentir se dictó sentencia estimatoria de las pretensiones tras efectuar una indebida valoración probatoria y se omitió adelantar el asunto conforme al trámite verbal sumario, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 319 del Código General del Proceso, configurándose la causal de nulidad prevista en el artículo 133-5 *ídem*.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se requirió al Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, quien en respuesta manifestó que al juicio se le dio el trámite que legalmente corresponde y la decisión se emitió atendiendo los elementos de convicción aportados, los cuales fueron valorados y apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

Añadió que en auto del pasado 11 de julio de la cursante anualidad, rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por el extremo pasivo, por haber sido promovido fuera del término. Por último, puntualizó que no se omitió el decretó de ninguna prueba y si en gracia de discusión hubiere existido la nulidad alegada, ésta estaría saneada al tenor de lo prevista en los artículos 130 y 135 *ejúsdem*.

Examinado el escrito o solicitud de vigilancia judicial formulada por el señor Víctor Ramón Baquero Ramírez, se observa que se dirige a cuestionar la sentencia estimatoria de las pretensiones o decisión adoptada por el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio dentro del proceso monitorio adelantado en su contra, pues en su sentir dicho funcionario efectuó una indebida valoración probatoria; así como la supuesta inaplicación o desconocimiento del artículo 392 del Código General del Proceso.

Frente al primer reparo, es del caso señalar que este instrumento tiene una naturaleza estrictamente administrativa y se circunscribe a verificar que la justicia se administre



oportuna y eficazmente, ejerciendo un control de términos sobre las actuaciones judiciales, quedándole prohibido por tanto a esta Corporación, intervenir en las determinaciones que emitan los operadores judiciales, por cuanto ello atentaría contra los principios de autonomía e independencia de que gozan los Jueces.

Sobre el particular, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura preceptúa expresamente lo siguiente:

**ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*

Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir providencias judiciales.

En cuanto al supuesto desconocimiento de lo contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso, dicha circunstancia también debió haber sido alegada ante el juez de la causa en la oportunidad procesal correspondiente y no a través de este instrumento, pues se repite es un asunto del resorte exclusivo del aquél, en atención al principio de la independencia judicial que lo cobija como servidor judicial.

De modo que, como la petición versa sobre aspectos ajenos al control de este mecanismo o no reúne los requisitos mínimos establecidos en el Artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues no pretende la revisión o verificación de los términos procesales sino cuestionar las decisiones emitidas por el funcionario encartado, esta Seccional no dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y dispondrá el archivo de las presentes diligencias

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** Abstenerse de dar apertura a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por Víctor Ramón Baquero Ramírez, frente a las actuaciones desplegadas por el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Alape Moreno, dentro del proceso monitorio radicado bajo el No. 50001 40 03 004 2017 00745 00 que cursa en ese Despacho, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

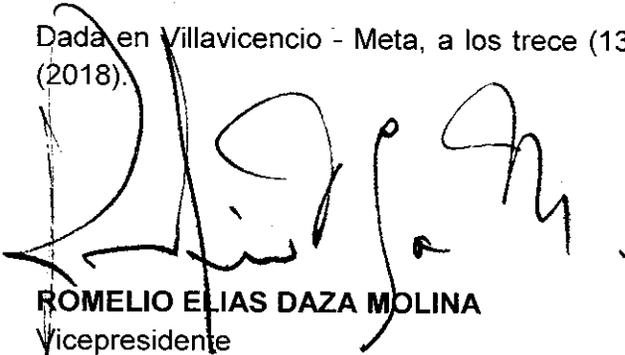
**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).



**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Vicepresidente

REDM/SMFB  
EXTCSJMEVJ18-109 de 05/jul/2018.



